

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Blanca Rebeca García Rodríguez.

[Handwritten signature] 26/08/2020.

Recibí original de oficio, 15:09 p.m.
clave elector: 6 RRD B L 940805 Z Z M 500

CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIO NO. SE/863/20

ASUNTO: Se informa incompetencia y remisión.

Santiago de Querétaro, Querétaro, 26 de agosto de 2020

**C. BLANCA REBECA GARCÍA RODRÍGUEZ Y
JESÚS MANUEL DONANDRES DONMIGUEL
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 63, fracciones I y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en atención al escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con el folio 0709, signado por Blanca Rebeca García Rodríguez y Jesús Manuel Donandres Donmiguel, se comunica lo siguiente:

- Del escrito de cuenta se advierte que las personas promoventes solicitaron a este Instituto se "...aclare y reconozca [...su...] afiliación al partido Morena... hecha el 8 de diciembre de 2013 en la ciudad de Querétaro. Y con esto de (sic) reconozcan [...sus...] derechos políticos establecidos en la Constitución, así como las demás leyes vigentes".
- Además, solicitaron "...se gire oficio al INE (sic)... para que rinda prueba de informes respecto de la afiliación actual al partido político morena..." de las personas promoventes.

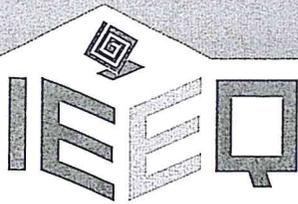
1. Al respecto, se informa que los artículos 41, base V, apartado c y 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ 104, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² 9, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos,³ 52, 53 y 61 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señalan de manera general las atribuciones de este Instituto, de las cuales, no se advierten facultades vinculadas con el registro del padrón de afiliaciones de los partidos políticos nacionales.

2. De los artículos 41, base V, apartados A y B de la Constitución Federal, con relación al 32 de la Ley General, así como 7 de la Ley de Partidos se advierten de manera general las facultades del Instituto Nacional Electoral. En particular el referido artículo 32, inciso b) fracción I establece que dicha autoridad tiene facultades para el registro de partidos políticos nacionales.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General.

³ En adelante Ley de Partidos.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

3. En términos del artículo 10 y 12 de la Ley de Partidos, derivado de la referida atribución de registro de partidos políticos nacionales, el Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para verificar que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad, entre otros, contar con al menos el 0.26% de afiliaciones del padrón electoral.

4. Para efectos de lo anterior, el treinta de marzo y catorce de diciembre, ambos de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG851/2016 relativos a los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, respectivamente.⁴

5. En el acuerdo INE/CG172/2016 relativo a los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales, el Instituto Nacional Electoral estableció que:

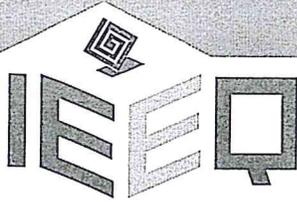
...
54. *La generación y administración de los datos personales que contengan los padrones de afiliados son responsabilidad originaria de los partidos políticos, considerando que uno de los requisitos para constituirse y preservar su registro, es contar con un número total de afiliados en el país que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal, en tanto que es su obligación mantener el número de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.*
...

61. Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el Consejo General emita Lineamientos para regular el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, su publicación y los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales.

62. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos preserven su registro, particularmente la permanencia del número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que los institutos políticos proporcionan a esta autoridad electoral, *no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.*
...

(énfasis añadido)

⁴ Denominados: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Consultables en las ligas de internet siguientes: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/77899/CGex201603-30_ap_22.pdf?sequence=1&isAllowed=y y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93968/CGex201612-14-ap-16.pdf?sequence=1>



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

6. Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal, con relación al 34, párrafo 1 de la Ley de Partidos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale dicho ordenamiento y la ley, entendiéndose como tal, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, dicha ley y su respectivo Estatuto, así como los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

7. En términos del artículo 2, inciso b) de la Ley de Partidos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía constituye un asunto interno de los partidos políticos.

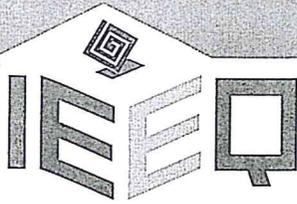
8. Además, los artículos 39, párrafo 1, inciso b) y j) y 40), párrafo 1, inciso h) e i) del citado ordenamiento prevén que los estatutos de los partidos políticos deben prever entre otros rubros, los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, sus derechos y obligaciones, así como las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y mecanismos de solución de controversias, que garanticen los derechos de los militantes; aunado a que los estatutos deben establecer las categorías de militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidad, quienes tienen, entre otros derechos, el de tener acceso a la jurisdicción interna del partido e impugnar ante el Tribunal o tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales.

9. De lo anterior, se advierte que la facultad de registrar a las personas afiliadas es propia de los partidos políticos que corresponda, al tratarse de un asunto interno en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Partidos.

10. En conclusión, este Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto a la afiliación de la ciudadanía a algún partido político, como lo es, en el caso particular el partido político nacional morena, y en su caso, es facultad del citado partido, señalar lo conducente con relación a la calidad de afiliados de las personas promoventes.

Notificación.

11. Del escrito de cuenta se advierte que las personas solicitantes omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizar personas para tal efecto, sin embargo, señalaron un teléfono celular. En tal sentido, se autoriza a personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que se comunique al referido teléfono e informe que alguna de las personas promoventes deberá recibir el presente documento de manera personal en el domicilio que señalen para tal efecto o en las instalaciones del Instituto, con lo que se entenderá notificada la presente determinación.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

12. Para efectos de lo anterior, el funcionariado designado para llevar a cabo la diligencia deberá levantar la constancia de llamada telefónica correspondiente, así como hacer la entrega del presente oficio a las personas promoventes previo acuse de recibo. Lo anterior, en términos de los artículos 50, fracción III, 53 y 56, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

13. Cabe señalar que el funcionariado designado para llevar a cabo la notificación deberá adoptar las medidas sanitarias que correspondan relacionadas con la mitigación de la propagación del coronavirus COVID-19, a efecto de proteger su salud y la de la persona que sea notificada.

Remisión.

14. Se ordena remitir copia del presente oficio, así como del escrito de cuenta al partido político morena en el Estado, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia

Lic. José Eugenio Pascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

C.c.p. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Partidos@inec.org.mx
Archivo.